



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2022 00238 00
DEMANDANTE : EDISON MOLINA LEAL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA
DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T. DE PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO – LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre la admisión de la demanda impetrada por el señor Edison Molina Leal en contra del municipio de Villavicencio – Secretaría de Movilidad; para lo cual se encuentra que, mediante auto del 05 de mayo de 2023, se procedió a su inadmisión, indicando los requisitos de que adolecía para que dentro del término legal procediera a subsanar.

En este orden, se advierte que, si bien la demanda fue subsanada en término, la misma no atendió los requerimientos descritos en los numerales 2, 3, 5 y 7 del auto en mención, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

Respecto del numeral 2 se había solicitado *“Las pretensiones de la demanda se dirijan contra el acto administrativo que sancionó como contraventor de las normas de tránsito al demandante, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 163 de la misma codificación”* se advierte que el togado incurre nuevamente en el mismo yerro, en tanto, solo se demanda la Resolución N°. 1700-67.16/678 del 13 de diciembre de 2021, siendo necesaria estudiar la legalidad del acto principal que declaró contraventor al accionante, como lo es la Resolución N°. 1701-67.012/201-1 del 25 de junio de 2021, el cual se hubiese entendido como demandados los recursos contra este, conforme lo dispone el artículo 163 del C.P.A.C.A., siendo importante precisar que si bien el Juez contencioso en su calidad de director del proceso está en el deber de conducir el debate en procura de una solución efectiva de la Litis, también es cierto, que en virtud del principio de congruencia de la sentencia, como el respeto al debido proceso para que la contra parte ejerza adecuadamente su defensa, lo que hace que sea indispensable y necesario la individualización clara de los actos demandados circunstancia que hace parte del principio de la justicia rogada que se rige en materia de contencioso administrativo.

Ahora del numeral N°. 3, se solicitó *“Aclarar si hay acumulación de pretensiones, en caso de ser afirmativo lo anterior, explique qué hechos corresponden a cada medio de control”* frente a este punto, si bien el abogado en el escrito de subsanación de la demanda, es enfático al indicar que las pretensiones de la demanda se encuentran contextualizadas con el medio de control de nulidad y restablecimiento, no es menos cierto, que dando lectura a las denominadas subsidiarias 1º y 2º las mismas hacen referencia a la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, bajo postulados – títulos de imputación- propios del medio de control de reparación directa, lo que para esta operadora judicial, se sigue incurriendo en el mismo yerro de la demanda.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Respecto del numeral 5°, que indica “*Se relate debidamente determinados, clasificados y numerados los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones de la demanda, de tal manera que cada numeral se corresponda estrictamente con una única situación fáctica, sin incluir en ellos fundamentaciones jurídicas ni el concepto de violación, ni apuntes doctrinales, así como tampoco solicitudes probatorias, aspectos estos que deberán ser desarrollados en los respectivos acápite de la demanda, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. y demás numerales de este mismo texto normativo. En el evento de optar por la acumulación de pretensiones, se deberán enunciar los hechos comunes a los medios de control que ejercite y aquellos que sólo a uno de ellos deberán expresarse de manera separada*”, tampoco se advierte en el relato de los hechos y los fundamentos de derecho, las omisiones y hecho que soportan los títulos de imputación que se indican en las pretensiones de la subsanación de la demanda, conforme se indicó en el párrafo anterior.

Y del numeral 7°, que se solicitó “*Señalar el lugar y la dirección del demandante, así como el respectivo canal digital, de acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021*” se advierte en el escrito de la subsanación de la demanda, que el abogado suscribe los datos de notificación física y electrónica del mismo, pero no de su mandante, conforme lo dispone el artículo 7° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 208’ de 2021.

Así las cosas, al no haberse subsanado los yerros citados en debida forma, se **rechazará** la demanda, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por el señor Edison Molina Leal en contra del municipio de Villavicencio – Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, sería del caso ordenar la devolución de los anexos a los interesados sin necesidad de desglose; sin embargo, como quiera que la demanda se presentó de manera virtual, no hay lugar a dar orden en dicho sentido. En consecuencia, archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA XIOMARA MELO MORENO

Jueza